

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-93/2012

PROMOVENTE: ANTONIO
ANDRÉS LEÓN ZÁRATE

ÓRGANO RESPONSABLE:
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OMAR OLIVER
CERVANTES

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil doce.

VISTOS para acordar los autos del asunto general SUP-AG-93/2012, integrado con motivo del escrito presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por Antonio Andrés León Zárate, por el cual solicita a los Magistrados de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se atienda su impugnación en contra de lo acordado por el Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintinueve de marzo de dos mil doce, relacionado con su registro como candidato ciudadano a la Presidencia de la República, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende:

I. Solicitud de registro como candidato ciudadano e independiente. Por escrito presentado el veintidós de marzo de dos mil doce, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, Antonio Andrés León Zárate, solicitó su registro como candidato *suplente* a la Presidencia de la República.

II. Acuerdo impugnado. El veintinueve de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo CG191/2012, mediante el cual se declararon improcedentes entre otras las solicitudes de registro de candidaturas a Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha determinación fue notificada al domicilio que señaló el actor en su escrito de registro, el once de abril de dos mil doce.

SEGUNDO. Escrito de impugnación. El diecinueve de abril de dos mil doce, Antonio Andrés León Zárate presentó, ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito que denominó “impugnación”, cuyo contenido

es al tenor siguiente:

“PARA LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR RESOLUCIÓN DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL PRESIDENTE, LIC. JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, Y CONSEJEROS DEL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL (TRIFE). DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y HONORABLES MAGISTRADOS

CIUDADANO ANTONIO ANDRÉS LEÓN ZARATE, CON DOMICILIO EN NORTE 26, No. 360-1 COLONIA INDUSTRIAL, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, CP. 7800, MÉXICO, DF., TEL. 57590893, WEB: aleazarx@gmail.com, LICENCIADO EN ECONOMÍA DE LA UNAM, CON CÉDULA PROFESIONAL 242187, EN USO DE MI PROPIO DERECHO COMPAREZCO ANTE EL TRIFE PARA PRESENTAR MI IMPUGNACIÓN AL ACUERDO EXPIDIDO POR EL IFE CG191/2012 QUE FUE ENTREGADO EN DOMICILIO EQUIVOCADO EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2012; EN SITIO VECINO A MI HOGAR, PERO QUE CONFUNDIÓ EL ACTUARIO POR TRATARSE DE UNA HERMANA, A QUIEN NO SE LE EXPLICÓ LA URGENCIA DE QUE FUERA YO NOTIFICADO, Y AL SER CONFUNDIDO EL DEPARTAMENTO 1 CON EL 2, HAY UNA FALLA OBVIA QUE AMERITA SER ENTEDIDA PARA QUE ESTA IMPUGNACIÓN SEA VALIDADA AHORA QUE ME HE PERCATADO DE LO OCURRIDO, PUES AL SER ORIGINARIO DE DEGUEDO, MUNICIPIO DE SOYANIQUILPAN, ESTADO DE MÉXICO, Y SER CAMPESINO, TUVE QUE TRASLADARME A LA MILPA, SIEMPRE ALERTADO Y AL PENDIENTE COMO CANDIDATO CIUDADANO E INDEPENDIENTE COMO SUPLENTE A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CALIDAD DE RESPALDAR EL PROGRAMA AL QUE ME ADHIERO "LA YURA", DANDO CUMPLIMIENTO A LO QUE LA LÓGICA CONSTITUCIONAL, EN EL ENTENDIDO QUE ESTA CONFUSIÓN NO IMPLIQUE UN DELITO ELECTORAL QUE SE RESOLVIERA EN EL FEPADE, PUES MI DOMICILIO ES ÚNICO, Y EL PARENTEZCO NO OBLIGA A QUE FUERA APERCIBIDO.

TENGO A BIEN SOLICITAR ATIENDAN MI IMPUGNACIÓN, POR CIERTO, MUY SENCILLA, PORQUE EL PLENO DEL IFE DEL PASADO DÍA 29 DE MARZO DE 2012, DESESTIMÓ TODO EL CONTENIDO RELACIONADO A LA EXPOSICIÓN DE DERECHOS HUMANOS QUE TUVE A BIEN PONDERAR, DEBIDAMENTE ASESORADO POR ABOGADOS CONSTITUCIONALISTAS, Y QUE, YO, PERTENECIENTE A GRUPOS POLÍTICOS DESDE HACE VARIAS DÉCADAS, SÉ

QUE SE IMPUTA AL MENCIONADO PLENO HABER ACORDADO EN LO GENERAL OMITIENDO TODOS LOS ARGUMENTOS PARTICULARES Y MUY RELEVANTES QUE EMITIERON LOS 56 CANDIDATOS CIUDADANOS. ME PARECE UN AGRAVIO PROFESIONAL Y UN CASO ARBITRARIO LO QUE HA ACONTECIDO Y QUE ESTÁ A LA VISTA EN LOS VIDEOS DE LA SESIÓN; ASIMISMO, IMPUGNO Y SOLICITO SANCIÓN A LOS MAGISTRADOS DEL IFE QUE SE MANIFESTARON EN CONTRA DE LAS CANDIDATURAS CIUDADANAS, ANTES DEL PLENO, Y QUE EL PRESIDENTE VALDÉZ ZURITA HUBIESE ALUDIDO COMO CASO ÚNICO AL SR. MANUEL J. CLOUTHIER, ESTANDO A LA VISTA QUE NO FUE EL ÚNICO Y TAMPOCO EL PRIMERO EN INSCRIBIRSE COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL. SOLICITO MI INCLUSIÓN COMO CANDIDATO PRESIDENCIAL COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSTITUCIONAL.”

TERCERO. Trámite. El veinticuatro de abril de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió oficio a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito de inconformidad, el informe circunstanciado de ley y las demás constancias que consideró atinentes.

CUARTO. Turno. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior, acordó se integrara el expediente SUP-AG-93/2012, y que fuese turnado a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales conducentes.

Proveído que fue cumplimentado en la propia data, por conducto del Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no al Magistrado instructor, en atención al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 11/99, aprobada por este órgano jurisdiccional y publicada en las páginas de la trescientos ochenta y cinco a la trescientos ochenta y siete, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió

a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.”

Lo anterior, toda vez que el pronunciamiento contenido en este acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, habida cuenta que se trata de determinar, si el escrito presentado debe ser tramitado y sustanciado como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a los hechos narrados y los argumentos jurídicos expresados por la ciudadana accionante.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda, conforme a lo previsto en los preceptos invocados en la tesis citada.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. La cuestión a dilucidar en este acuerdo consiste en determinar el cauce que debe darse al

escrito presentado por Antonio Andrés León Zárate, instado, conforme a su texto, para controvertir la respuesta del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a su solicitud de registro como candidato ciudadano independiente, para contender en el proceso comicial federal en marcha, como Presidente *suplente* de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el estudio de dicha cuestión, es necesario traer a cuentas, en lo que trasciende, los siguientes antecedentes:

El presente asunto general se integró en virtud de la recepción del escrito que presentó el ciudadano de mérito, de diecinueve de abril último, en el cual solicita la intervención de los Magistrados de esta Sala Superior, ante lo que considera una incorrecta e ilegal resolución por parte del Instituto Federal Electoral como candidata independiente a la Presidencia de la República.

La autoridad responsable argumentó en el informe circunstanciado que obra en autos, que por acuerdo adoptado por el Pleno el pasado veintinueve de marzo, se respondió a la solicitud presentada por el ciudadano Antonio Andrés León Zárate, declarando improcedente su petición de registro, toda vez que el derecho a ser postulado y ser votado para ocupar un cargo de elección popular a nivel federal, sólo puede ejercerse a través de alguno de los partidos políticos nacionales que cuenten con registro ante el Instituto Federal Electoral.

En el anotado contexto, es evidente, que el promovente aduce vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, motivo que en principio sería procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es la vía idónea para tutelar los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación política, así como los demás derechos y prerrogativas directamente relacionados con éstos.

En el anotado contexto, lo procedente conforme a Derecho sería encausar el medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía idónea para conocer de la pretensión del promovente.

No obstante lo anterior, a juicio de esta Sala Superior a ningún fin u objeto eficaz llevaría el aludido encausamiento, dado que la promoción de tal medio de impugnación sería extemporánea.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad a la legislación adjetiva electoral federal un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de

las hipótesis expresamente previstas, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles; en consecuencia, al estar el acto reclamado relacionado directamente con el procedimiento electoral federal que se desarrolla, ya que el promovente pretende ser registrado como candidato ciudadano *suplente* a Presidente de la República, es inconcuso que para el cómputo de los plazos, se deben contar todos los días y horas como hábiles.

En el presente caso, de la revisión de las constancias se advierte que el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral impugnado por el hoy recurrente, fue notificado el once de abril de dos mil doce, en el domicilio señalado en la solicitud de registro de Antonio Andrés León Zárate como candidato *suplente* a la Presidencia de la República.

A efecto de hacer evidente el anterior aserto, se reproduce la imagen de la aludida documental:

ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL
ACUERDO CG191/2012 23

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

C. ANTONIO ANDRÉS LEÓN ZÁRATE
Norte 26 número 360-1, colonia Industrial,
Delegación Gustavo A. Madero, Distrito Federal,
código postal 7800

El día 11 de abril del año dos mil doce, siendo las 8 horas con 30 minutos, me constituí en el inmueble cuya ubicación se señala al rubro de esta cédula, domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por dicho(a) ciudadano(a), cerciorado de ser éste el domicilio por así constar en la nomenclatura del inmueble y por el dicho de quien manifestó llamarse: Sara Leon Zarate y conocer al(la) destinatario(a) de esta notificación personal con quien tiene el siguiente vinculo o parentesco: hermana. El inmueble cuenta con las siguientes características: Casa habitación color blanco con protección en color verde

Por lo que llevé a cabo la diligencia con el(la) C. Sara Leon Zarate
Quien se identifica con: Cred de Elector No. 1128⁰⁰314081

En consecuencia procedo a realizar la diligencia de notificación entregando en este acto copia certificada del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A DIVERSOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, FORMULADAS POR CIUDADANAS Y CIUDADANOS, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012", identificado con la clave CG191/2012, de fecha veintinueve de marzo dos mil doce, emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, el cual consta en quince fojas útiles. Firman quienes intervienen en esta diligencia de notificación personal para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-CONSTE.-

RECIBÍ EL NOTIFICADOR

Sara Leon Zarate Marcos Roberto Valencia Hernández
Nombre y firma Nombre, firma y cargo

11 de abril del 2012 Secretaria de subdirección de
830 AM electoral

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

Dicha documental pública, merece valor probatorio pleno en términos del artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14,

párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior da certeza de que la notificación fue realizada en el domicilio señalado por el actor, y si bien éste en su escrito de impugnación aduce que el notificador confundió el domicilio, dicha manifestación no resta valor a la declaración del notificador, toda vez que debe atenderse que la fe del notificador se presume válida, y para destruir la presunción de validez de tal actuación, debe ser desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio. Esto encuentra soporte en la siguiente tesis:

NOTIFICACIONES. CORRESPONDE AL PARTICULAR ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO PROBATORIO QUE LA DILIGENCIA RELATIVA NO SE LLEVÓ A CABO EN EL DOMICILIO CORRECTO O CON LA PERSONA ADECUADA, EN VIRTUD DE QUE EL NOTIFICADOR GOZA DE FE PÚBLICA Y SUS ACTOS SE PRESUMEN VÁLIDOS. En virtud de que los notificadores gozan de fe pública, la simple manifestación del particular de que la diligencia fue irregular porque no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada, contrario a lo circunstanciado en el acta respectiva, no puede destruir la presunción de validez de tal actuación, por lo que la notificación debe subsistir cuando no es desvirtuado el dicho del notificador con algún medio probatorio, máxime que el principio ontológico de la prueba señala que lo extraordinario es lo que se prueba, pues lo ordinario se presume, admite y acepta, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles al expresar que "El que funda su derecho en una regla general no necesita probar que su caso siguió la regla general y no la excepción; pero quien alega que el caso está en la excepción de una regla general, debe probar que así es.". Por tanto, corresponde al particular desvirtuar el dicho del notificador demostrando con las pruebas conducentes, que la diligencia no se llevó a cabo en el domicilio correcto o con la persona adecuada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 155/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 22 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Revisión fiscal 175/2007. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal. 29 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión 236/2007. Jaime Guillermo Lelo de Larrea Pérez. 5 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

No. Registro: 170,686

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVI, Diciembre de 2007

Tesis: I.4o.A.79 K

Página: 1756

En ese orden de ideas, si Antonio Andrés León Zárate fue notificado legal y correctamente el once de abril de dos mil doce, el cómputo del plazo para promover el juicio al rubro identificado, transcurrió del jueves doce de abril del año en que se actúa, al domingo quince del mismo mes y año.

En este sentido, como se advierte del acuse de recibo correspondiente, el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación, fue presentado ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el jueves diecinueve de abril de dos mil doce, resulta evidente su

presentación extemporánea, razón por la cual sería improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y tendría como consecuencia, desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior, no ha lugar a dar algún otro trámite al asunto general al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito presentado por Antonio Andrés León Zárate.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión a Antonio Andrés León Zárate en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Consejo General del Instituto Federal Electoral; y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, José Alejandro Luna Ramos y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO